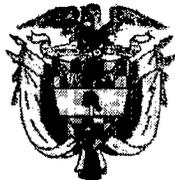


República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SALA TRANSITORIA

Bogotá, D. C, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrada : BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.  
Expediente : 50001-23-31-007-2012-00036-02  
Actor : OLGA BETANCOURTH MOYANO  
Demandado : CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ADICION SENTENCIA

---

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-10920, expedido el 22 de marzo de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de adición de la sentencia del 27 de noviembre de 2017, dictada dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Olga Betancourt Moyano, contra Cajanal E.I.C.E en liquidación.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, resolvió:

**"PRIMERO: ADICIONAR el numeral sexto** la sentencia del 27 de marzo de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, Meta, en el sentido de tener también como factor salarial la prima de riesgo como base de liquidación de la pensión de vejez de la señora Olga Betancourt Moyano. En consecuencia el numeral quedará así:

**"SEXTO:** Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en LIQUIDACION, a que reliquide la pensión mensual vitalicia de vejez a que tienen derecho la señora OLGA BETANCOURTH MOYANO, conforme a todos los factores salariales que acredite, como lo fueron sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de seguridad, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, bonificación especial, **prima de riesgo** exceptuando el subsidio de unidad familiar del 7 % toda vez que la normativa para el caso concreto así lo revela.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia del 27 de marzo de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

**TERCERO:** No hay condena en costas de la segunda instancia, de acuerdo con la motivación señalada en este proveído.

**CUARTO:** Devuélvase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Meta para los efectos pertinentes, previas las constancias del caso." (fl. 15 y 32 c. segunda instancia).

**2.2.-** La anterior decisión se notificó a través de edicto desfijado el 30 de enero de 2018, por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 31 y el 2 de febrero de 2018. (fl. 34 c. segunda instancia).

**2.3.-** El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2018, solicitó que se adicionara la sentencia en el sentido de que se resuelva parcialmente sobre la apelación que no fue objeto de pronunciamiento.

Adujo el solicitante que dentro de las pretensiones se solicitó que se condenara a Cajanal a reliquidar la pensión con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, presentando la liquidación de los factores donde se enlista la **prima de clima**, que asimismo, dentro del recurso de apelación se buscó la revocatoria de la sentencia recurrida en cuanto negó el computo de las primas de riesgo, **clima** y auxilio familiar.

Indicó que la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, omitió enlistar la prima de clima que había sido incluida dentro de los factores objeto del recurso, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 311 del CPC por cuanto se omitió resolver uno de los extremos de la litis que debió ser objeto de pronunciamiento y en consecuencia, resulta pertinente su adición. (fl. 35 a 37 c. principal 2).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Adición de las Sentencias.

En primer lugar, resalta la Sala que de conformidad con el artículo 246 del C.C.A, dentro de los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione, asimismo, podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de **sentencia complementaria**, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte, el artículo 309 del C. de P. C., recogido por el artículo 285 del C.G.P, señalaba que las sentencias son irreformables o inmutables por el juez que las profirió, sin embargo, de manera excepcional y para casos expresamente establecidos, el mismo código otorga al funcionario judicial la facultad de aclararlas, corregirlas o adicionarlas.

En lo que respecta a la adición de las sentencias, el artículo 311 del mencionado Estatuto, que ahora corresponde al artículo 287 del CGP<sup>1</sup>, disponía:

**“Artículo 311. ADICIÓN** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de

---

<sup>1</sup> **“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

*conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.*

### **3.2 Caso concreto.**

Recuerda la Sala que en el escrito presentado el 1 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se adicione la sentencia ya que, por error involuntario, no se realizó pronunciamiento acerca de si el accionante tiene derecho o no al reconocimiento de la prima de clima como factor salarial para reliquidar la pensión de vejez.

En primer lugar, resalta la Sala que de conformidad con el artículo 311 del C.C.A la adición de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, por lo que evidencia la Sala que la sentencia del 27 de noviembre de 2017 se notificó de a través de edicto desfijado el 30 de enero de 2018, y la solicitud de adición se elevó, el 1 de febrero de la misma anualidad por lo tanto, dicha solicitud resulta oportuna.

En segundo lugar, advierte la Sala que la solicitud de adición resulta procedente por cuanto en la sentencia no se realizó pronunciamiento acerca de si la accionante tiene derecho o no al reconocimiento de la prima de clima como factor salarial para reliquidar se pensión de vejez.

Al respecto es preciso indicar que el Decreto 446 de 1994, por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, lo regula en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 8o. PRIMA DE CLIMA. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que laboran en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de*

*1975, tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, que no constituya factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen. Esta prima será cancelada mensualmente.*

De lo establecido en el artículo 8 del Decreto 446 de 1994, se evidencia que esta prima fue creada sin el carácter de factor salarial, sin embargo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha sido reiterativa en el sentido de indicar que aun cuando la ley quite ese carácter, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica, y si se comprueba que el factor es remunerado mes a mes y como retribución directa del servicio, constituye factor salarial.

De conformidad con lo anterior, se observa de la certificación de valores pagados suscrita por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que la señora Olga Betancourth Moyano devengó en su último año de servicios, esto es del 1 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010, la prima de clima, mes a mes y como retribución por los servicios prestados, por lo tanto debe tomarse como factor salarial para liquidar la pensión de vejez.

En este orden de ideas, como la sentencia proferida por esta Sala omitió pronunciamiento sobre la prima de clima se procederá a enmendar el yerro y se incluirá como factor salarial para la reliquidación de la pensión de vejez.



En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

***PRIMERO: ADICIONAR el numeral sexto de la sentencia del 27 de marzo de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, Meta, en el sentido de tener también como factor salarial la prima de riesgo y la prima de clima como base de liquidación***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 1 agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 2008-0015001.

de la pensión de vejez de la señora Olga Betancourt Moyano. En consecuencia el numeral quedará así:

**"SEXTO:** Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en LIQUIDACION, a que reliquide la pensión mensual vitalicia de vejez a que tienen derecho la señora OLGA BETANCOURTH MOYANO, conforme a todos los factores salariales que acredito, como lo fueron sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de seguridad, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, bonificación especial, prima de riesgo y prima de clima exceptuando el subsidio de unidad familiar del 7 % toda vez que la normativa para el caso concreto así lo revela.

**SEGUNDO. EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia de 27 de noviembre de 2017 proferida por la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con las pertinentes constancias de notificación y ejecutoria, así como de la presente decisión que adiciona el fallo de segunda instancia con las correspondientes constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Magistrada

  
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Magistrada

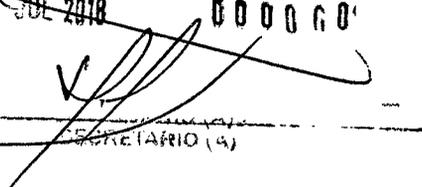
  
**LEONARDO GALEANO GUEVARA**

Magistrado

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

26 JUL 2018

000060

  
SECRETARÍA (S)